



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/208/2021.

ACTORA: VICTORIA CRUZ
VILLAR.

TERCERA INTERESADA:
AURORA BERTHA LÓPEZ
ACEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/208/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Victoria Cruz Villar**, quien se ostenta como Diputada Local mediante el cual, impugna del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, diversos actos que a su consideración se encuadran en el supuesto de violencia política por razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo IEEPCO-CG-70/2018. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-70/2021, por el que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, siendo electa la actora por el Partido Nueva Alianza, tal y como se aprecia a continuación:

PARTIDO NUEVA ALIANZA	
FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIA: VICTORIA CRUZ VILLAR
	SUPLENTE: KARINA SANCHEZ RUIZ

b) Asamblea Estatal del Partido Verde Ecologista de México. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en la que designaron como nueva Coordinadora de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México a Victoria Cruz Villar.

c) Expedición de nombramiento. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal expidió el nombramiento de Victoria Cruz Villar, como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

d) Informe al Congreso del Estado de Oaxaca. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, informó al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, que Victoria Cruz Villar, sería la nueva Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en sustitución de la Diputada Aurora Bertha López Acevedo.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal. Mediante oficio de diecisiete de junio pasado, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda presentado por la actora mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir de la autoridad responsable, diversos actos que a su consideración encuadran en el supuesto de violencia política por razón de género.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido escrito de demanda, y sus anexos, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/208/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente; asimismo derivado del trámite de publicidad realizado por la responsable, se reconoció el carácter de tercera interesada a Aurora Bertha López Acevedo.

Finalmente se propuso someter a consideración del pleno las medidas de protección a favor de la actora.

d) Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintidós de junio del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

e) Acuerdo de vista. Por acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, se otorgó vista a la actora respecto de las documentales remitidas por las diversas autoridades del

Estado de Oaxaca, respecto de las acciones que han llevado a cabo para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

f) Acuerdo derivado del escrito de desistimiento. Por acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, se tuvo a la actora solicitando el desistimiento del presente juicio, por lo que, este Tribunal señaló las once horas del seis de diciembre del año en curso, para la diligencia de ratificación de su escrito, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se tendría por no presentado su escrito de desistimiento y se continuaría con la resolución del juicio.

g) Diligencia de Ratificación de escrito de desistimiento. En cumplimiento al acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el seis de diciembre siguiente, el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificó la **comparecencia** de la ciudadana **Victoria Cruz Villar**, a la diligencia de ratificación de su escrito de treinta de agosto de dos mil veintiuno.

h) Acuerdo de propuesta de desechamiento y fecha de sesión. Por acuerdo de siete de diciembre del año en curso, ante la **comparecencia** de la ciudadana **Victoria Cruz Villar**, a la diligencia de ratificación de su escrito de treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de la citada ciudadana, por lo que al haber realizado el proyecto respectivo, señaló las catorce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, al señalar diversos actos y omisiones en las que incurre el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, los cuales, podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como Diputada local.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política que, a decir de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de

¹ En adelante Ley de Medios.

las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria



improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ...

De lo anterior, se advierte que procede el desechamiento cuando la o el promovente se desista expresamente del medio de impugnación.

Por ello, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el diecisiete de junio pasado, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal el escrito de demanda presentado por la actora, a fin de controvertir del citado

Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, diversos actos que a su consideración encuadran en el supuesto de violencia política por razón de género.

Posteriormente, estando en instrucción el presente asunto, la actora presentó por oficio su desistimiento, por así convenir a sus intereses.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se requirió a la ciudadana Victoria Cruz Villar, para que ratificara su escrito de desistimiento de treinta de agosto de dos mil veintiuno; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Apercibida que, en caso de no comparecer, se tendría por no presentado su escrito de desistimiento y se continuaría con la resolución del juicio; lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SUP-REC-82/2021**, que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, en el que se establecieron los pasos a seguir ante la presentación de desistimiento.

Por lo que, con fecha seis de diciembre del presente año, la ciudadana Victoria Cruz Villar, actora en el presente juicio, **se presentó** a ratificar su escrito de treinta de agosto pasado, en el que manifestó que el desistimiento presentado era de su autoría, auténtico y derivado de su manifestación libre y espontánea, sin coacción alguna de su voluntad; razón por la cual, se desistía de toda acción, tal y como se advierte de la diligencia realizada por el Encargado de Despacho de la



Secretaría General de este Tribunal, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, al haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento ante este Tribunal, se tiene a la ciudadana **Victoria Cruz Villar, desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y a la tercera interesada, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/208/2021¹.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, considero que es conforme a derecho desechar el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, de las constancias que obran en autos se puede colegir que existió un retraso injustificado en la tramitación del escrito de desistimiento presentado por la actora.

Lo anterior, como a continuación se explica:

El día diecinueve de junio del año en curso, la actora presentó ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política de Congreso del estado, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales y por la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

Luego, el diecisiete de junio dicho Presidente remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia de la Magistrada Instructora el dieciocho siguiente para su sustanciación.

En la misma fecha, la mayoría plenaria de este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la actora, vinculando a diversas autoridades para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones desplegaran acciones tendentes a proteger a la actora.

Posteriormente, el dieciocho de agosto pasado, se ordenó dar vista a la actora con lo informado por las autoridades vinculadas y se tuvo a la actora presentado pruebas supervenientes.

El treinta y uno de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, fue hasta el treinta de noviembre cuando la Magistrada Instructora tuvo por recibido dicho escrito y dio trámite al mismo, señalando las once horas del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, para que la actora compareciera ante este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento de la demanda, bajo el apercibimiento que de no comparecer se le tendría como no presentado el escrito de desistimiento y se continuaría con la tramitación del juicio.

De ahí que el día y la hora señalada se llevó a cabo la diligencia de ratificación.

En ese sentido, a juicio del suscrito, la magistrada instructora incurrió en demora durante la tramitación del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque desde la presentación del escrito de demanda a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido aproximadamente seis meses, dentro de los cuáles se aprecia una inactividad importante del treinta y uno de agosto, fecha en que la actora presentó su escrito de desistimiento, al treinta de noviembre fecha en que se dio trámite a dicho escrito, es decir tuvieron que pasar tres meses para que se tuviera por recibido y acordar lo atinente, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

Sin embargo, debe decirse que lo que agrava aún más dicha dilación, es que la actora adujo ser víctima de violencia política por razón de género; por tanto, atendiendo a la naturaleza del asunto, este Tribunal debió de actuar con mayor diligencia en acordar el escrito de desistimiento presentado por la actora, ya que se corría el riesgo que no fuere su intención desistirse y por tanto se debía continuar con la sustanciación del juicio.

Transgrediendo de esa manera gravemente el derecho fundamental de la parte actora al acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien, la Ley no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de la

complejidad y urgencia de cada asunto, para que de esa manera no se incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL